

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 28 de septiembre de 2020, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el día 22 de septiembre hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00219-00. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

SUCESIÓN
RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 764

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P.

En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv);* y como en el caso de autos según la demanda, la cuantía fue estimada en la suma de \$85.742.538,66, es decir, no excede los ciento cincuenta smlmv, corresponde conocer del presente proceso al señor Juez Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía determinada por la parte actora, por tanto se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la referida demanda por falta de competencia.

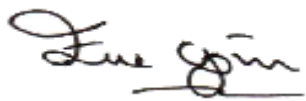
SEGUNDO: REMITIRLA, a la oficina de reparto, para que sea enviada al señor Juez Civil Municipal de esta localidad que corresponda.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO: REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Javier Gómez, quien se identifica con la C.C. No 16.585.563Cali y la T.P No 35736 del C.S.J., para que represente a la parte actora de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 105 de 29/09/2020.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

